



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I03-023848

Lima, 26 de setiembre 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01321-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0964-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA
INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S
ESPINAR E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACAS N° V0P-982/V7C
711
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALA, PROVINCIA DE CARAVELÍ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 00574-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025, Informe N° 02281-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre de 2025, y demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de noviembre del 2021, a las 11:51 horas, la empresa Maquinarias & Servicios Espinar E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) vía correo electrónico (reportesemergencia@oeфа.gob.pe) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**), comunicando que a las 12:48 horas del 27 de octubre de 2021, el camión cisterna con placa Tracto/Cisterna N° V0P-982/ V7C-711 de su titularidad, que transportaba un total de 9 500 galones de diesel BX, sufrió un despiste y volcadura seguida de incendio, hecho que ocurrió en el Kilómetro 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur (Quebrada de la Vaca) distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **la emergencia ambiental**).
2. El 29 de octubre de 2021 la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en lo sucesivo, **ODES Arequipa**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial en atención a la referida emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 29 de octubre de 2021, notificada el 5 de noviembre de 2021 mediante Carta N° 0050-2021-OEFA/ODES-ARE².
3. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00078-2022-OEFA/ODES-ARE del 05 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la ODES Arequipa

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517805158.

² Registro N° 2021-I03-037806. Conforme a la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 89708.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0532-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de junio de 2025, notificada el 30 de junio de 2025³(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de julio de 2025, mediante escrito S/N⁴ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del cual solicitó acogerse al beneficio del reconocimiento de responsabilidad administrativa.
6. Mediante el Memorando N° 00352-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de agosto de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante el Informe N° 02003-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de agosto de 2025, la SSAG de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
8. El 5 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00954-2025-OEFA/DFAI⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 00574-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁶, y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
10. El 24 de setiembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02281-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

³ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 359483.

⁴ Registro N° 2025-E01-095095.

⁵ Conforme al Acta de Notificación con fecha de notificación 5 de setiembre de 2025.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los dos hechos imputados en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Reconocimiento del administrado contenido en el escrito de descargos

**RESPECTO A LOS SUPUESTOS HECHOS DETECTADOS EN LA RESOLUCIÓN
SUBDIRECTORAL N° 00532-2025- OEFA/DFAI-SFEM**

- 1.- *Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, generando una situación de daño potencial al componente suelo.*
- 2.- *Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.*

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD; en ese sentido, y al amparo del numeral 2 del Art. 255°, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconocemos nuestra responsabilidad en los Hechos Detectados N° 01 y 02 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00532-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de junio de 2025.

Fuente: Página 1 del escrito de descargos (Registro N° 2025-E01-095095)

12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS) dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los dos hechos

⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imputados en sus descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta.**

15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1: Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L. presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa**

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
17. Teniendo en cuenta ello, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RREA**) establece que el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en dicho Reglamento⁸.
18. Por su parte, el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias⁹ señala que los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
- a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**).
19. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias

⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD

Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)

⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD

Artículo 5°.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹⁰.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

20. De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, con fecha 27 de octubre de 2021, a las 12:48 horas, el camión cisterna con placa Tracto/Cisterna N° V0P-982/V7C-711 de titularidad de Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L, sufrió una explosión que provocó un incendio y el derrame de hidrocarburos, hecho que ocurrió a la altura del Kilómetro 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur (Quebrada de la Vaca) distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.
21. Al respecto, es necesario determinar si el derrame de hidrocarburos, producto de la explosión del tanque cisterna de la unidad de placa V0P-982/ V7C-711, constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del RREA¹¹, esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado, y (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente.
22. En relación con ello, cabe mencionar que mediante el numeral 69 de la Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que, de acuerdo a la definición normativa de una emergencia ambiental, para su existencia se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.
23. En atención a ello, se procederá a realizar el análisis de los supuestos elementos configurativos de una emergencia ambiental, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Análisis	¿Cumple con el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión ¹² , con fecha 27 de octubre del 2021; se produjo la emergencia ambiental como consecuencia de la volcadura y explosión del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° V0P-982/V7C-711, de titularidad del administrado, ocasionando además el derrame de Diésel y un incendio.	Si

¹⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD

“Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

¹¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

¹² Folio 10 al 11 del documento digitalizado denominado Informe Final de Supervisión N° 00078-2022-OEFA/ODES-ARE y anexos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Se debe anotar que el evento, no es un hecho rutinario que haya ocurrido de forma prevista o planificada, por lo tanto, constituye un evento súbito, respecto del cual el administrado no tenía conocimiento previo, por consiguiente, califica como un evento súbito e imprevisible.											
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Mediante el RPEA, el administrado señaló que la volcadura del camión cisterna fue producto de una falla humana, en el kilómetro 608.5 de la Carretera Panamericana Sur, ocasionando el derrame de hidrocarburos e incendio. <table><tr><th colspan="2">DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:</th></tr><tr><td colspan="2">Origen del evento (marcar con una X):</td></tr><tr><td>Por factores climáticos (Nota 2)</td><td>Por falla humana (Nota 3)</td></tr><tr><td>Por factores tecnológicos (Nota 4)</td><td>Por otros factores (Nota 5)</td></tr><tr><td>Por otros factores</td><td>Precisar:</td></tr></table> Siendo ello así, se advierte que la volcadura del camión cisterna fue generada aparentemente por causas humanas.	DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:		Origen del evento (marcar con una X):		Por factores climáticos (Nota 2)	Por falla humana (Nota 3)	Por factores tecnológicos (Nota 4)	Por otros factores (Nota 5)	Por otros factores	Precisar:	Si
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:												
Origen del evento (marcar con una X):												
Por factores climáticos (Nota 2)	Por falla humana (Nota 3)											
Por factores tecnológicos (Nota 4)	Por otros factores (Nota 5)											
Por otros factores	Precisar:											
Incida en la actividad del administrado	El administrado se dedica al transporte terrestre de hidrocarburos; por lo que todo evento -como el sucedido, que está relacionado a su sistema de transporte a través de cisternas (volcaduras)- incide en su actividad. En el caso en concreto, de acuerdo con lo consignado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, y Carta S/N¹³ de fecha 12 de noviembre de 2021, el administrado: i) activó su Plan de Contingencias, ii) con apoyo de la policía nacional realizó el cierre de la carretera y aislamiento de la zona, iii) realizó trabajos de limpieza y remediación del área afectada. Ello guarda relación con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el cual se señala que el administrado cumplió con las siguientes actividades de las Acciones de Primera Respuesta: Aseguramiento del área y contención, Recuperación superficial y disposición final del contaminante, Limpieza del área afectada por el contaminante para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados por la Emergencia Ambiental. Por tal motivo, el evento incidió en las actividades del administrado.	Si										
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	El derrame de Diesel afectó principalmente suelo natural y terrenos de cultivo (maíz y árboles de olivo), sobre todo por el área en donde discurrió el derrame que aproximadamente es de 293 m2 de área, asimismo, afecta la biota y el ecosistema de la zona donde se produjo el derrame del hidrocarburo. Teniendo en cuenta ello, la introducción de una sustancia contaminante¹⁴ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Asimismo, precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁵; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica¹⁶, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo¹⁷, dichas modificaciones podría generar los siguientes efectos:	Si										

¹³ Con registro N° 2021-E01-095648.

¹⁴ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

“Anexo II:
Definiciones
(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹⁵ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

¹⁶ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-33612012000100002

¹⁷ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	(i) Los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹⁸, y también se afecta al crecimiento de las plantas (flora)¹⁹. En dicho punto, corresponde señalar que, de la revisión de las fotografías de la acción de supervisión, se visualiza en las zonas próximas al lugar donde se volcó el camión cisterna, la presencia de flora de la zona. (ii) Los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo²⁰ (fauna), provocan su muerte²¹; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a la fauna que interactúa con el suelo impactado, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos, y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²²; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²³. Por tal motivo, el derrame de diésel en el suelo, producto del volcamiento del camión cisterna, genera deterioro al ambiente alterando el componente suelo y generando daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente.	
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

24. Conforme a lo desarrollado, se advierte que el siniestro ocurrido el día 27 de octubre de 2021 a las 12:48 horas, a la altura del Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur (Referencia: Quebrada de la Vaca), Distrito de Chala, Provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, producto de la explosión y rotura del tanque cisterna de la unidad de placa V0P-982/ V7C-711, **constituye una emergencia ambiental** de acuerdo al artículo 3° del RREA; por lo que, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 5° del mencionado Reglamento, **el administrado debía presentar el RPEA dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento.**
25. En esa línea, el administrado se encontraba obligado a presentar el RPEA, hasta el 28 de octubre de 2021 a las 12:48 horas, a través del envío del Formato 1, al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe o a la mesa de partes; de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales vigente a la fecha de comisión de la infracción. No obstante, el administrado presentó el documento fuera de plazo; toda vez que: i) de acuerdo a lo indicado por la Autoridad de Supervisión, mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2021 a las 11:41 horas, remitido a ksalas@oefa.gob.pe, ppicardo@oefa.gob.pe y reportesemergencia@oefa.gob.pe, el

¹⁸ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. *Environmental Pollution Vol.1, Issue 1*, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

¹⁹ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

²⁰ **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Papel de la fauna edáfica en el funcionamiento de los ecosistemas agrícolas.
Disponible en: https://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/761/Papel_de_la_fauna_ed%C3%A1fica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²¹ Páginas 12 y 13 de la **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016**, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

²² Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

²³ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/UPS-CT002143.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado comunicó sobre la emergencia ambiental; y, ii) mediante documento de registro 2021-E01-092543 del 03 de noviembre de 2021, el administrado presentó el RPEA a través del Formato 1, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Presentación del RPEA de la Emergencia Ambiental

Fecha y hora de ocurrida la Emergencia Ambiental	Fecha y hora máxima de presentación establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias	Fecha y hora en que el administrado presentó los reportes de emergencia	Documento de sustento presentado por el administrado	Presentación dentro del plazo (Sí/No)	Presentación de los formatos vigentes
Fecha: 27/10/2021 Hora: 12:48 horas	RPEA: Fecha: 28/10/2021 Hora: 00:48 horas	RPEA: Fecha: 2/11/2021 Hora: 11:51 horas	RPEA: Formato N° 1, presentado mediante Sistema de Mesa de Partes Virtual – OEFA a) Correo electrónico ²⁴ b) Mesa de Partes Virtual de OEFA con registro N° 2021-E01 092543	No	Sí ²⁵

Fuente: Página N° 5 del Informe de Supervisión

Sobre la situación de daño potencial por afectación al componente suelo

26. Sobre este punto, es importante señalar que la falta de presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales constituye una infracción tipificada conforme a los términos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; además, si la conducta referida a no remitir información sobre los reportes de emergencias ambientales bajo el contexto de una situación de daño potencial o real, esta será calificada como una infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la citada norma.
27. Ahora bien, las circunstancias en las que se requiere la presentación de los reportes de emergencias ambientales, para este caso en particular, está relacionada con la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021 debido la volcadura y explosión del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° VOP-982/V7C-711, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.
28. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión, producto de la volcadura, se derramó diésel (hidrocarburo), el cual discurrió sobre el suelo, afectando un área estimada²⁶ de 293 m² de suelo natural con presencia de terrenos de cultivo (maíz y árboles de olivo), haciendo constar dicha verificación en el Acta de Supervisión del 29 de octubre de 2021 conforme se verifica del extracto de la referida Acta sustentando ello además con los respectivos registros fotográficos:

²⁴ Según lo indicado en el Informe de Supervisión, el administrado remitió un correo electrónico de fecha 02 de noviembre a las 11:51, remitido a ksalas@oeffa.gob.pe, ppicardo@oeffa.gob.pe y reportesemergencia@oeffa.gob.pe en el que adjuntó una captura de pantalla de la solicitud de ingreso de un registro presentado en la mesa de partes virtual del OEFA, ingresado el 29/10/2021 a las 18:01 horas (documento que sería registrado por la Mesa de Partes Virtual del OEFA el 03/11/2021 al ser el día hábil siguiente del horario de atención de la referida mesa de partes virtual).

²⁵ Formato N° 1 que corresponde al aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

²⁶ Considerando N° 58 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Además, se verificó que la escorrentía del hidrocarburo llegó al fondo de la Quebrada de la Vaca ubicada en la margen izquierda carretera Chala – Atiquipa, altura del Km. 608+400, afectando terrenos de cultivo de maíz (20 m²) y árboles de olivo en un área (Tercer punto de incidencia), en el cual se habría producido una infiltración del hidrocarburo en una profundidad de 5 cm. Aproximadamente”



Fuente: Acta de Supervisión, pág. 4 fotografía N° 3 correspondiente al tercer punto de incidencia, ubicado en coordenadas UTM WGS84 8251467N; 573266E.

29. En ese contexto, con la finalidad de verificar los impactos negativos generado por la volcadura del camión cisterna, la Autoridad Supervisora realizó el muestreo de suelo en siete (7) puntos²⁷, advirtiendo trazas de hidrocarburos y metales totales conforme se muestra a continuación:

Parámetro	Unid.	SUE-02	SUE-03	SUE-04	SUE-05	SUE-06	SUE-07	ECA SUELO ⁽¹⁾
Fracción de Hidrocarburo (C6-C10)	mg/kg	12412	< 0,3	7	< 0,3	< 0,3	< 0,3	200
Fracción de Hidrocarburo (C10-C28)	mg/kg	5950	56	26,0	155	40	560	1200
Naftaleno	mg/kg	> 10,0	< 0,003	0,175	0,100	< 0,227	0,842	0,1
Benceno	mg/kg	14,0	0,044	1,40	0,051	0,020	< 0,010	0,03
Etilbenceno	mg/kg	< 20,0	0,222	1,80	0,100	0,067	0,012	0,082
Tolueno	mg/kg	< 20,0	0,401	3,10	0,030	0,087	0,039	0,37
Arsénico	mg/kg	268	6,98	18,6	14,4	15,7	15,5	50

²⁷

En los siguientes puntos de muestreo:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Plomo	mg/kg	60,4	23,4	94,6	106	33,7	105	70
-------	-------	------	------	------	-----	------	-----	----

Fuente: Informe de Supervisión - Informe de ensayo N° SAA-21/01450

(1) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Establecen Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, Uso Agrícola

 Excede ECA Suelo 2017 uso agrícola.

30. Teniendo en cuenta ello, es importante señalar que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante²⁸ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, conforme se describe a continuación:
- La afectación al suelo, debido a que generan cambios en sus propiedades físicas y químicas, ya que impiden el intercambio de gases del suelo con la atmósfera y modifica la densidad aparente del suelo²⁹ de manera que modifica los procesos fisicoquímicos en el suelo como la evaporación y capilaridad³⁰.
31. Asimismo, cabe traer a colación que el TFA, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme a lo desarrollado a lo largo del presente PAS, se configura un escenario de generación de daño potencial del componente suelo.
32. Así también, el TFA mediante la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de octubre de 2022, se pronuncia sobre la definición de daños potenciales:

*“115.2. Mientras que, se define el daño ambiental – según lo señalado en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA – como **“todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales de forma significativa”**.*

Donde:

*i) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas; y*

*ii) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*

115.3. Siendo que, de acuerdo con la definición de daño ambiental prevista en la ley, se pueden recoger dos elementos de importancia:

*a) El daño ambiental debe importar un **menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes**; entendiendo este como el impacto ambiental negativo.*

*b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.*

(...)

*119. En tal sentido, **el menoscabo material se configura** frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que **lo***

²⁸ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II:
Definiciones
(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.”

²⁹ Vásquez, M., Montiel, A., Vásquez, D y Herrera, M. 2011. Impacto del petróleo Crudo en suelo sobre la microbiota de vida libre fijadora de nitrógeno. Tropical and Subtropical Agroecosystems. 13: 511-523.

³⁰ Ordoñez, D; Abella, C; Tamayo, A, Paz, L y Benítez, N. 2017. Biodegradación de hidrocarburos alifáticos saturados por microorganismos aislados de suelo contaminado con derivados del petróleo. Revista de Ciencias. 22 (2): 33-44.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.”

33. De lo expuesto previamente se colige que, el daño potencial es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos al ambiente, por lo que no es necesario la materialización del daño o verificación de este, por lo que ya se configuraría un daño real.
34. En ese sentido, conforme lo expuesto, ha quedado acreditado que producto de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021 debido la volcadura y explosión del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° V0P-982/V7C-711, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, generó una situación de daño potencial al ambiente alterando el componente suelo; conforme se pudo advertir a partir de los resultados de los muestreos de suelo que se encuentran contenidos en el Informe de ensayo N° SAA-21/01450.

c) Descargos del administrado

c.1) Reconocimiento de Responsabilidad

35. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 0532-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de junio de 2025.
36. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el presente hecho imputado en sus descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.**
37. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

38. Al respecto, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado mediante Acta de notificación el 5 de setiembre de 2025. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA³¹, y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
39. En ese sentido, en virtud al principio al debido procedimiento, se ha garantizado al administrado la posibilidad de presentar sus descargos y argumentos de defensa en el presente PAS.

d) Conclusiones

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2 Hecho Imputado N° 2: Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021**
- a) Obligación ambiental fiscalizable**
42. El artículo 66-B.1 de la modificatoria del RPAAH indica que, El/La Titular debe comunicar a la autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.
- b) Análisis del hecho imputado**
43. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.6 “hecho analizado N° 6” del Informe Final de Supervisión, la ODES Arequipa verificó la obligación de presentar la información sobre las Acciones de Primera Respuesta, ejecutadas dentro de los tres (03) días hábiles luego de la conclusión del cronograma para su ejecución, cuyas actividades debieron concluir el **18 de febrero de 2022**, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el numeral 66-B.1 del artículo 66-B del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM³² (en lo sucesivo, RPAAH).
44. En ese contexto, de acuerdo al análisis realizado en el Informe Final de Supervisión, la ODES Arequipa advirtió que, de la revisión de la información obrante en el Expediente, el administrado no comunicó y/o informó sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la culminación del cronograma de actividades de primera respuesta remitido por el administrado mediante carta S/N, con registro N° 2021-E01-095648, respecto a la emergencia ambiental

32

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM

"Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales

66-B.1 El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ocurrida el 27 de octubre de 2021. El detalle del referido cronograma se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta

[illegible]

45. De la revisión del SIGED se verificó que el administrado mediante Carta S/N de fecha 21 de febrero del 2022 solicitó la ampliación de plazo para la entrega del informe final, no obstante, dicha solicitud fue denegada por la Autoridad de Supervisión e informada mediante Carta N° 00005-2022-OEFA/ODES-ARE, toda vez que la solicitud de ampliación no fue realizada antes del vencimiento del plazo señalado en el Cronograma de actividades, esto es, hasta el 18 de febrero de 2022.
46. Adicionalmente, la ODES Arequipa durante la acción de supervisión y seguimiento respecto de las zonas del derrame, que tuvo lugar el 16 de marzo de 2022, evidenció que las actividades de remediación estaban inconclusas, por lo que el administrado habría incumplido el cronograma de actividades antes descrito.
47. Finalmente, con Carta S/N³³ y posteriormente mediante Escrito S/N³⁴, el administrado remitió al OEFA la documentación sobre la culminación de las acciones de primera respuesta, la cual fue verificada por la Autoridad de Supervisión que determinó que no se culminaron las actividades de primera respuesta.
48. En ese sentido, la ODES Arequipa concluyó que el administrado no cumplió con informar las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas; respecto a la emergencia ambiental, conforme con el plazo establecido en el numeral 66-B.1 del artículo 66 del RPAAH, esto es, tres (3) días hábiles contabilizados al vencimiento de la fecha del cronograma, es decir, **hasta el 23 de febrero de 2022** por lo tanto, **esta Autoridad Instructora considera que corresponde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.**

33 Carta S/N, Registro N° 2022-E01-031316

34 Carta S/N, Registro N° 2022-E01-034247.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) **Descargos del administrado**

c.1) **Reconocimiento de responsabilidad**

49. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 0532-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de junio de 2025.
50. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el presente hecho imputado en sus descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.**
51. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

c.2) **Descargos al Informe Final de Instrucción**

52. Al respecto, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado mediante Acta de notificación el 5 de setiembre de 2025. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA³⁵, y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
53. En ese sentido, en virtud al principio al debido procedimiento, se ha garantizado al administrado la posibilidad de presentar sus descargos y argumentos de defensa en el presente PAS.

d) **Conclusiones**

54. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. **CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

IV.1. **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

57. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

36

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

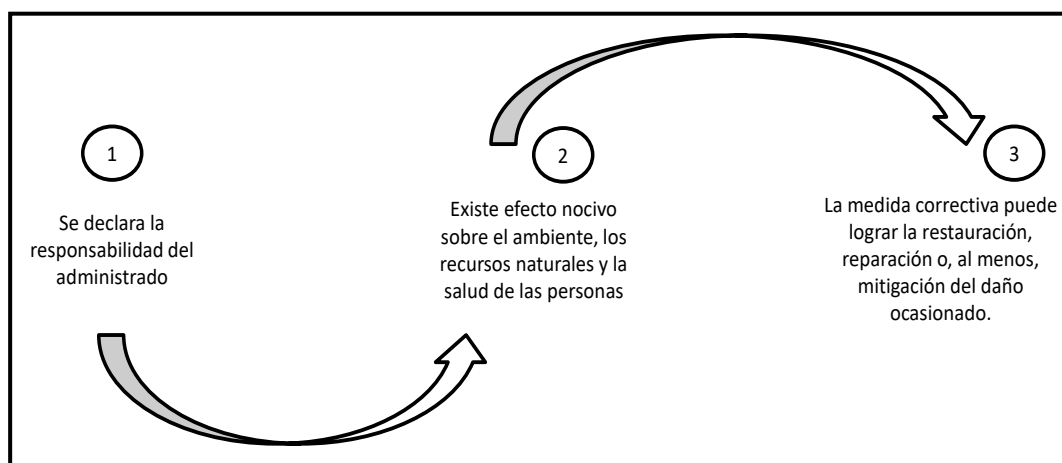
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

64. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1:

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que al administrado presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

66. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

67. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

68. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo que, no corresponde dictar medidas correctivas respecto del hecho imputados 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.
69. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado cumplió con presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
70. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no recomendar la imposición de medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.
71. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁴² en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
72. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴³.
73. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
74. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

b) Conducta infractora N° 2:

75. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su

⁴² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁴³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.

76. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
77. En cumplimiento de lo resuelto por el citado colegiado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento de informar en el plazo de tres (03) días, la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma de las acciones de primera respuesta por ejecutar en el RPAAH, no ameritaría el dictado de una medida correctiva.
78. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral.**
79. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no proponer el dictado de medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.
80. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
81. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁴.
82. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
83. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

⁴⁴

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y considerando el reconocimiento de responsabilidad en dichos extremos; corresponde que se sancione al administrado con una multa de **cero con 229/1000 (0.229) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa reducida (50%)
1	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.	0.145 UIT	0.073 UIT
2	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.	0.311 UIT	0.156 UIT
Multa total			0.229 UIT

85. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02281-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre del 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ y se adjunta.
86. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

87. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
88. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁴⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁷	MC
1	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L. presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO
2	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

89. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0532-2025-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **cero con 229/1000 (0.229) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L. presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.	0.073 UIT
2	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.	0.156 UIT
Multa total		0.229 UIT

47

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras consignadas en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 6°.- Informar **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

48

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°.- Notificar a **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.**, el Informe N° 02281-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **MAQUINARIAS & SERVICIOS ESPINAR EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA- M & S ESPINAR E.I.R.L.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/crv



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo N° 1

CAM: 20250900098 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L. presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.	00029032512	0.073 UIT
2	Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.	00029042512	0.156 UIT
Multa total CAM: 20250900098			0.229 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09450555"



09450555



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I03-023848

INFORME N.° 02281-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10771

Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.° 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 0964-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual
Responsabilidad Limitada – M & S Espinar E.I.R.L.

FECHA : Jesús María, 24 de setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00532-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 30 de junio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada – M & S Espinar E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas.

Conforme al Informe de Supervisión n.° 00078-2022-OEFA/ODES-ARE, la actividad o función que realiza el administrado es “Trasporte terrestre de hidrocarburos”. Asimismo, el punto de incidencia se encuentra ubicado en el Kilómetro 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

Con fecha 01 de setiembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00574-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02003-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), en donde se propuso una multa de **0.229 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 0964-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.
- **Hecho imputado n.º 2:** Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L. no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

"(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el incumplimiento n.ºs 1 y 2 se vinculan a obligaciones de carácter formal relacionadas, entre otros, con costos de personal. Por lo tanto, resulta razonable asumir que se habrían realizado actividades iguales o semejantes con anterioridad. En este contexto, el administrado se encuentra en el **escenario 2**, para ambos hechos imputados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022. Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas

a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre los descargos del administrado

De la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el administrado no ha presentado descargos al IFI, por lo que **se mantienen las consideraciones expuestas en el ICM.**

Conforme a lo anterior, se procederá con la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Conforme al artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD, el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Por su parte, el artículo 5° de la referida norma dispuso que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) se debe presentar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.⁶

Sobre los hechos detectados durante la supervisión

De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, con fecha 27 de octubre de 2021, a las 12:48 horas, el camión cisterna con placa Tracto/Cisterna n.° V0P-982/ V7C-711 de titularidad de Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L, sufrió una explosión que provocó un incendio y el derrame de hidrocarburos, hecho que ocurrió a la altura del Kilómetro 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur (Quebrada de la Vaca) distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

⁶

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013 OEFA-CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD "Artículo 5°. - Procedimiento y plazos El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato n.° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga."

Conforme al análisis correspondiente, se tiene que el siniestro ocurrido constituye una emergencia ambiental de acuerdo con el artículo 3° del RREA; por lo que, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 5° del mencionado Reglamento, el administrado debía presentar el RPEA dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento.

En esa línea, el administrado se encontraba obligado a presentar el RPEA, hasta el **28 de octubre de 2021 a las 00:48 horas**, a través del envío del Formato 1, al correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe o a la mesa de partes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales vigente a la fecha de comisión de la infracción. No obstante, el administrado presentó el documento fuera de plazo.

Conforme lo desarrollado, la presente conducta infractora involucra un plazo de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito de acuerdo con el siguiente detalle:

Imagen n.º 1: Presentación del RPEA de la Emergencia Ambiental

Fecha y hora de ocurrida la Emergencia Ambiental	Fecha y hora máxima de presentación establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias	Fecha y hora en que el administrado presentó los reportes de emergencia	Documento de sustento presentado por el administrado	Presentación dentro del plazo (Sí/No)	Presentación de los formatos vigentes
Fecha: 27/10/2021 Hora: 12:48 horas	RPEA: Fecha: 28/10/2021 Hora: 00:48 horas	RPEA: Fecha: 2/11/2021 Hora: 11:51 horas	RPEA: Formato N° 1, presentado mediante Sistema de Mesa de Partes Virtual – OEFA a) Correo electrónico ²⁵ b) Mesa de Partes Virtual de OEFA con registro N° 2021-E01 092543	No	Sí²⁶

Fuente: Pagina n.º 5 del Informe de Supervisión

Nota: De acuerdo con el artículo 5° del RPEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD, establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

Estructura del costo evitado

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**), se han considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el *RPEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar a fin de que dicho documento se envíe dentro del plazo establecido por la normativa, por un periodo de trabajo de doce (12) horas⁷, como mínimo indispensable.

En cuanto al periodo de trabajo, se toma como referencia el plazo establecido para la presentación del reporte. Ello, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones n.ºs 740-2024-OEFA/TFA-SE y 419-2023-OEFA/TFA-SE, en donde se señala que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad corresponda al plazo establecido para la presentación del reporte. Dicho plazo implica un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la documentación enviada cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado, se tiene que, con fecha **02 de noviembre de 2021 a las 11:51** horas, el administrado presentó el *RPEA*, acreditando con ello la presentación extemporánea de la información; por lo que, resulta razonable que se considere el componente “T” desde el momento siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del *RPEA* hasta la fecha de presentación extemporánea, y luego se ajuste por inflación hasta la fecha de cálculo de multa. Ello, en concordancia con lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye una capacitación, en atención a la presentación tardía del documento por parte del administrado, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el **CE**; este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta

⁷ De acuerdo con el Artículo 5 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD; el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Por lo tanto, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido en el referido reglamento.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

la fecha de remisión extemporánea, esto es, hasta la fecha de presentación tardía de la información. Luego, el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁹ y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre 2021, en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa. ^(a)	US\$ 172.639
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: horas transcurridas durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.182
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 172.969
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.844
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo	S/664.893
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de cálculo de la multa ^(e)	1.165
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa (S/) ^(f)	S/774.600
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.145 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁰ (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el momento siguiente al vencimiento en que debió presentar el RPEA (28 de octubre de 2021 – 00:48 horas) hasta la fecha de presentación extemporánea (02 de noviembre de 2021 - 11:51 horas)
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde diciembre 2020 hasta noviembre 2021). Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-11/2021-11/>

⁹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁰ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00078-2022-OEFA/ODES-ARE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Transporte de Hidrocarburos”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de presentación extemporánea} = \text{IPC_agosto-2025} / \text{IPC_noviembre-2021}$, equivalente a $F = 115.5868280 / 99.2232454$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del presente informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la fecha considerada para el TC fue hasta noviembre 2021, fecha en la cual tuvo lugar el cumplimiento extemporáneo. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de agosto de 2025, toda vez que, dicha información se encuentra disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.145 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

El 02 de noviembre del 2021, a las 11:51 horas, el administrado remitió al OEFA, vía correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe), el RPEA, comunicando que a las 12:48 horas del 27 de octubre de 2021, el camión cisterna con placa Tracto/Cisterna n.º V0P-982/ V7C-711 de su titularidad, que transportaba un total de 9 500 galones de diesel BX, sufrió un despiste y volcadura seguida de incendio, hecho que ocurrió en el Kilómetro 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur (Quebrada de la Vaca) distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

En ese sentido, para el presente caso, corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.0), toda vez que la infracción pudo ser detectada luego de la revisión de la información presentada por parte del propio administrado, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.145 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 3: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.145 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.145 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00352-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de agosto de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-095095 del 22 de julio de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de Resolución Subdirectorial, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS¹², corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.145 UIT** a **0.073 UIT**, por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

12

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.073 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido

El artículo 66-B.1 de la modificatoria del RPAAH indica que, el/la Titular debe comunicar a la autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.

Sobre los hechos detectados durante la supervisión

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.6 “hecho analizado n.º 6” del Informe Final de Supervisión, la ODES Arequipa verificó la obligación de presentar la información sobre las Acciones de Primera Respuesta, ejecutadas dentro de los tres (03) días hábiles luego de la conclusión del cronograma para su ejecución, cuyas actividades debieron concluir el 18 de febrero de 2022, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el numeral 66-B.1 del artículo 66-B del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo n.º 005-2021-EM33 (en adelante, **RPAAH**).

¹³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En ese contexto, de acuerdo al análisis realizado en el Informe Final de Supervisión, la ODES Arequipa advirtió que, de la revisión de la información obrante en el Expediente, el administrado no comunicó y/o informó sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la culminación del cronograma de actividades de primera respuesta remitido por el administrado mediante carta S/N, con registro n.º 2021-E01-095648, respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021.

De la revisión del SIGED, se verificó que el administrado mediante Carta S/N de fecha 21 de febrero del 2022 solicitó la ampliación de plazo para la entrega del informe final. No obstante, dicha solicitud fue denegada por la Autoridad de Supervisión e informada mediante Carta n.º 00005-2022-OEFA/ODES-ARE, toda vez que la solicitud de ampliación no fue realizada antes del vencimiento del plazo señalado en el Cronograma de actividades, esto es, hasta el 18 de febrero de 2022.

En ese sentido, la ODES Arequipa concluyó que el administrado no cumplió con informar las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas; respecto a la emergencia ambiental, conforme con el plazo establecido en el numeral 66-B.1 del artículo 66 del RPAAH, esto es, tres (3) días hábiles contabilizados al vencimiento de la fecha del cronograma, es decir, hasta el 23 de febrero de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, con Carta S/N¹⁴ de fecha 5 de abril de 2022, y posteriormente mediante Escrito S/N¹⁵ de fecha 13 de abril de 2022, el administrado remitió al OEFA la documentación sobre la culminación de las acciones de primera respuesta.

Estructura del costo evitado

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE¹⁶, se han considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar. Para ello, se considera necesario el trabajo de un profesional encargado de recopilar, revisar, validar y enviar el informe final sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021 en el Km 608 + 600 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

¹⁴ Registro N° 2022-E01-031316

¹⁵ Registro N° 2022-E01-034247.

¹⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Para ello, se estima necesario un período de trabajo de tres (3) días, en atención al plazo asignado por la Autoridad Supervisora. Durante dicho período, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo¹⁷.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado, se tiene que con fecha 13 de abril de 2022, el administrado presentó la información solicitada, acreditando con ello el cumplimiento extemporáneo, por lo que, resulta razonable que se considere el componente "T" desde el primer día siguiente a la fecha límite para la presentación del RFEA hasta la fecha de presentación extemporánea, y luego se ajuste por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye una capacitación, en atención a la presentación tardía del documento por parte del administrado, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el CE; este es capitalizado aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo, esto es, hasta la fecha de presentación tardía de la información, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario¹⁹ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Maquinarias & Servicios Espinar Empresa Individual Responsabilidad Limitada- M & S Espinar E.I.R.L., no cumplió con comunicar al OEFA, dentro de los tres (03) días hábiles contados desde la conclusión de la ejecución de actividades de primera respuesta establecidas en su cronograma, aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de octubre de 2021. ^(a)	US\$ 371.228
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1.667
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 377.767
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.921
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo	S/ 1 481.224

¹⁷ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Descripción	Monto
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.124
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(f)	S/ 1 664.896
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.311 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos²⁰ (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (24 de febrero de 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (13 de abril de 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde mayo 2021 hasta abril 2022). Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-03/2022-02/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de presentación extemporánea} = \text{IPC}_{\text{agosto-2025}} / \text{IPC}_{\text{abril-2022}}$, equivalente a $F = 115.5868280 / 102.8162320$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la fecha considerada para el TC fue hasta abril de 2022, fecha en la cual tuvo lugar la presentación extemporánea. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de agosto 2025, toda vez que dicha información se encontraba disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.311 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²¹, debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

²⁰ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00078-2022-OEFA/ODES-ARE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de Hidrocarburos".

²¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.311 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.311 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.311 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00352-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de agosto de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-095095 del 22 de julio de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de Resolución Subdirectorial, analizados en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS²², corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.311 UIT** a **0.156 UIT**, por dicho reconocimiento.

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final”.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 2.7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.156 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del *RPAS*²⁴, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **0.229 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Sobre el particular, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2020; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, se determina una sanción de **0.229 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD

(...)

"Artículo 12º.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 6: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.073 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.156 UIT
Total		0.229 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/PDFM/vjat



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	12	S/ 38.833	1.191	S/ 555.001	US\$ 138.230
Alquiler de laptop 2/	horas	12	S/ 13.279	0.867	S/ 138.155	US\$ 34.409
TOTAL					S/ 693.156	US\$ 172.639

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible

en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º 2):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC= 4.01505).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	24	S/ 38.833	1.209	S/ 1 126.778	US\$ 297.240
Alquiler de laptop 2/	horas	24	S/ 13.280	0.880	S/ 280.474	US\$ 73.988
TOTAL					S/ 1 407.252	US\$ 371.228

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible

en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector de Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º 2):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2022, IPC= 100.34884)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2022, TC= 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo n.º 2

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, pág. 20. Fecha de consulta: 19 de agosto de 2025

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo²⁶. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

25

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

26

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

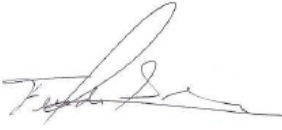
CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00036563"



00036563